

J. M. J.

INFORME
JURIDICO, Y LEGAL,
QUE

EN DEFENSA DE LA JURISDICCION DE el Real Fiſco de la Inquiſicion de Murcia

HAZE

EL LICENCIADO D. JOSEPH DE LA RASSA Coſsìo, del Abito de Calatrava, Sacriſtàn Mayor, Dignidad en ſu Orden, Inquiſidor mas antiguo de la Ciudad, y Reyno de Valencia:

SOBRE

DOS COMPETENCIAS EXCITADAS CON DICHO FISCO, por la Juſticia Ordinaria de la Ciudad de Orihuela.

Con licencia: En Valencia, por Joſeph Garcia, año 1724.

HECHO.

1 ANUEL Garcia, vezino de la Ciudad de Orihuela se obligò por instrumento publico, con clausula guarentigia à pagar à dicha Ciudad cierta cantidad, por el arrendamiento que hizo de las pieles lanares, dando por fiador à Pasqual Quesada, vezino tambien de ella, que assimismo se obligò, como principal, è in solidum. Dicho Manuel Garcia fuè preso por el Tribunal de la Inquisicion de Murcia, y se le confiscaron todos sus bienes. Despues de algun tiempo, el Procurador General de dicha Ciudad instò execucion ante el Corregidor de ella, contra el referido Quesada, y despachandose mandamiento, se hizo la trava en diversos bienes, por la cantidad de quinientos y cinquenta pesos, escudos de plata poco mas, ò menos, resto de dicho arrendamiento; y aviendo acudido ante el Inquisidor Juez del Real Fisco de dicha Inquisicion, pidiò que en atencion, à que tocandole como à fiador el beneficio de excusion en los bienes confiscados à dicho Manuel Garcia, que actualmente posseìa aquel Fisco, y que en todo caso no se le podia negar la repeticion por lo lastado, y que lastasse, se le sacasse à paz, y à salvo: Y que siendo constante el interese del Fisco en aquella causa, y que por sus privilegios le tocava el conocimiento de ella, se sirviesse de despachar sus letras, para que la Justicia de Orihuela se inhibiesse de la causa, y remitiesse los autos originales, sin innovar en cosa alguna.

2 En vista de esta peticion, decretò dicho Inquisidor Juez del Fisco letras, para que Chrisostomo Sobrevela Escrivano del Ayuntamiento de la Ciudad de Orihuela, y ante quien passava la causa, diesse testimonio en relacion de los autos, so pena de doscientos ducados de plata, aplicados para gastos del Santo Oficio; y que baxo la misma pena, y aplicacion, no actuasse, ni innovasse en ellos.

3 Despachadas, y notificadas las letras à dicho Escrivano, no obedeciò à su contenido, con el motivo de que el Corregidor se lo impedia. Por cuya razon, se despacharon segundas, so cierta pena contra el Corregidor, para que no impidiesse al Escrivano, dar el testimonio, que se le pedia, y que este cumpliesse, con lo que

le

le estava mandado. Y notificadas à ambos, respondiò el Corregidor, no avia lugar al cumplimiento de lo contenido en el despacho de la Inquisicion de Murcia, y que de todo se sacasse el testimonio, ò testimonios que fuessen necessarios, para remitir à dicho Tribunal, y dar quenta à su Mag. Y parece ser, que dicho Escrivano remitiò el testimonio en relacion al Tribunal deMurcia,y por èl consta, que aviendo dado dicho Corregidor traslado à la Ciudad de Orihuela, luego que se le notificaron las letras, se hizo por el Procurador General contradiccion, pidiendo, no se devia dar cumplimiento à ellas, antes sì, declararse por Juez competente, como uno, y otro lo hizo.

4 En vista de dicho testimonio en relacion, se despacharon por dicho Juez del Fisco terceras letras, con Audiencia, y citacion de parte, inhibiendo al Corregidor del conocimiento de la causa, y que el dicho Escrivano remitiesse los autos originales; y notificadas à ambos, tampoco las obedecieron. En este estado se imbiaron los autos al Consejo de la Santa General Inquisicion, y en su vista, con assistencia de los Señores de el de Castilla, se proveyò, que se despachassen quartas letras con censuras contra el mismo Escrivano, para que compareciesse ante dicho Juez de bienes confiscados dentro del termino que se le señalare, à hazer relacion de los autos, y que no haziendolo, se procediesse contra èl por todo rigor de derecho.

5 En vista de esta provision, ò decreto, se despacharon dichas letras contra el referido Escrivano Sobrevela, para que dentro de seis dias compareciesse en el Tribunal de la Inquisicion de Murcia, à hazer relacion de dichos autos, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y de cinquenta ducados de plata, aplicados para gastos del Santo Oficio, y que en el interin no actuasse, ni innovasse en ellos, baxo las mismas penas, y aplicacion; y aviendosele notificado, tampoco las obedeciò; por lo qual, se despacharon quintas de benigna, mandandole, que dentro de tres dias, que se le señalavan por tres moniciones, y terminos peremptorios compareciesse personalmente à hazer relacion de los autos; segun se le estava mandado, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda, y de cinquenta ducados, en que no cumpliendolo assi, le davan por incurso, y por publico excomulgado; y aviendosele notificado, perseverò inobediente; y passado dicho termino, fuè promulgado por excomulgado, y puesto en tablilla.

6 Por el mismo tiempo con corta diferencia, hallandose dicho

cho Real Fisco en quieta, y pacifica possession de ciento y quarenta taullas de tierra pro indiviso, confiscadas à Beatriz Antonia Basquez, sitas en el Pago de la Hurdienca, termino de la huerta de Murcia, y con el derecho, uso, y servidumbre de regarlas con el agua del Azarve mayor, que se divide por un partidor de piedra; diversos vezinos de la Ciudad de Orihuela interessados en el riego, pidieron ante el Alcalde Mayor, que prohibiendo el uso de la agua, despachasse sus letras requisitorias à los que posseìan, y regavan tierras en el referido Pago; y executandolo assi con notorio despojo de los regantes, fueron notificadas à Don Joseph Ruiz Melgarejo, Arrendador de dichas ciento y quarenta taullas de tierra. Noticioso de ello el Receptor de la Inquisicion de Murcia, pidiò ante el Juez de bienes confiscados se despachassen letras inhibitorias contra dicho Alcalde Mayor, por el conocido interese que tenìa aquel Real Fisco, avocando à sì la causa, en fuerza del privilegio que para ello le competìa.

7 En vista de dicha peticion, se decretaron letras para que Domingo Soler Escrivano de Orihuela, y ante quien passava la causa comparecienne dentro de seis dias à hazer relacion de los autos, ò que en su defecto remitiesse testimonio en relacion en forma autentica, pena de cinquenta ducados de plata, aplicados para gastos del Santo Oficio, y que en el interin, no actuasse, ni innovasse en ellos, baxo de la missma pena, y aplicacion. Y aviendosele notificado, no obedeciò à su contenido; por cuyo motivo, se despacharon segundas agravatorias, que assimismo notificadas, no las obedeciò, diziendo, que el Juez de dicho Fisco no tenìa jurisdiccion para mandarle comparecer à hazer relacion de los autos.

8 Bolviendose el Escrivano, que notificò dichas letras à Murcia, hizò relacion en el Juzgado de confiscados de aquella Inquisicion, como el dicho Domingo Soler le avia expressado, que el Corregidor de Orihuela le avia mandado prender, por averse intrometido à bulnerarle su jurisdiccion; y recibiendose sobre ello informacion de tres testigos, constò por ella, que de orden de dicho Corregidor estava esperando el Alcalde Mayor de Orihuela con diversos Ministros à la Puerta de Miravete, para prender al Escrivano, que de orden de dicho Juez del Fisco avia ido à notificar las letras à Domingo Soler.

9 En este estado se remitieron los autos al Supremo Consejo de Inquisicion, y siguieron los mismos passos, y terminos que los antecedentes, hasta poner à dicho Domingo Soler en la tablilla. E im-

imbiandose despues unos, y otros por dicha Inquisicion de Murcia à dicho Consejo, y el Corregidor, y Alcalde Mayor los suyos al de Castilla, se mandò por ambos debolverlos, y que se remitiessen à Valencia, para que el Regente de la Real Audiencia, è Inquisidor mas antiguo, se juntassen, y determinassen las competencias, segun estilo, y concordias. Y dichos Escrivanos fueron absueltos de las censuras ad reincidentiam.

10 De estos hechos brevemente referidos, y sacados de los autos, causados en el Juzgado de bienes confiscados de la Inquisicion de Murcia, se deducen tres consideraciones en favor, y apoyo del derecho que assiste à aquel Real Fisco.

La primera: Que el Inquisidor Juez de bienes confiscados pudo, segun razon, y derecho mandar por sus letras à dichos Escrivanos compareciessen dentro de cierto termino en su Juzgado à hazer relacion de los autos, que ante ellos passavan, baxo las penas pecuniarias que les impuso, ò que en su defecto imbiassen testimonio en relacion fè faciente: Y mostrandose ellos tan notoriamente inobedientes, se les deviò compeler al cumplimiento de lo mandado por censuras.

La segunda: Que el conocimiento de la causa instada ante el Corregidor de Orihuela, contra Pasqual Quesada, toca, y pertenece à dicho Juez del Fisco, por el interese que este tiene en ella.

La tercera, y ultima: Que la causa movida ante el Alcalde Mayor de Orihuela, por el riego, y servidumbre de aguas, arriba expressado, toca tambien, y pertenece à dicho Juez, por el interese que assimismo tiene en ella aquel Real Fisco.

CONSIDERACION I.

11 QUE el Juez del Fisco de la Inquisicion de Murcia pudo despachar sus letras, mandando à los Escrivanos de dichas causas, que dentro de cierto termino compareciessen en su Juzgado à hazer relacion de los autos, ò en su defecto, que imbiassen testimonio en relacion fè faciente, que se evidencia, porque siendo de mas autoridad, y preeminencia que el Corregidor, y Alcalde Mayor de la Ciudad de Orihuela, y su jurisdiccion mas privilegiada, le compete declarar, an sua sit jurisdictio; segun el texto capital en la ley *judicium* 58. *ff. de judit.* Y assi

assi lo dan por assentado Lancelot. *de atentat. 2. part. cap. 10. num. 71. cum seq.* Cancer. *lib. 3. variar. cap.* 10. *num.* 88. Giurba *consil. 48. sub num.* 41. Bobadilla *in Politic. lib. 2. cap.* 19. *n.* 36. à quienes cita, y sigue Bolero *de decoct. debit. fisc. tit. 2. quæst. 4. n. 18. & 19.* Y en el *num.* 25. refiere la practica del Juez de deudores fallidos del Fisco, que reside en la Corte, y del Consejo de Hazienda en mandar à los Escrivanos de las causas, en que el Fisco tuviesse interese, y pendiessen en los otros Consejos, y Tribunales superiores de su Mag. que comparezcan à hazer relacion de dichos autos, obligandolos à ello con alguna pena, si se escusassen. Y lo mismo dize, hablando de la practica del Consejo de Inquisicion el Señor Fermosino *allegat.* 3. *num.* 15. no solo quando se trata de interese del Fisco, sino tambien quando le tuviessen algunos de los Oficiales, y Ministros titulados, que tienen voz activa, y passiva, y derecho de atraer la causa à su fuero; y que si los Escrivanos se escusassen de venir à hazer relacion, se les compele por medio de carceracion. Y refiere el mismo Señor Fermosino, que jamàs se lo han impedido los Consejos, y Tribunales superiores de su Mag. muy al contrario de lo que practicaron el Corregidor, y Alcalde Mayor de Orihuela, embarazando por quantos modos pudieron, que dichos Escrivanos obedeciessen à las letras de dicho Juez del Fisco; passando à executar algunos atentados muy dignos de repreension; y por esso, mandò el Supremo Consejo de Inquisicion sacar à dicho Corregidor cinquenta ducados de multa.

12 Y en los mismos terminos de controversia de jurisdiccion, entre el Ordinario Eclesiastico, y Juez Secular, le compete à aquèl el declarar an sua sit jurisdictio, por la razon, de ser mas digno, y preeminente. Covarrub. *practic. quæst. cap.* 33. *n.* 1. *versic. Quibus etiam suffragatur.* Gutierrez *quæst. civil. lib.* 1. *quæst.* 6. *n.* 2. Azevedo *leg.* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. *nov. recop. n.* 11. Sanch. *tom.* 1. *consil. moral. lib.* 2. *cap.* 4. *dub.* 52. *n.* 2. *& dub.* 55. *n.* 31. con otros muchos que colecta Cortiada *tom.* 1. *decis.* 2. *n.* 2. Conque con mucha razon, y fundamento legal expidiò dicho Juez del Fisco sus letras, en el modo expressado, contra los referidos Escrivanos, para poder con pleno, y prebio conocimiento deliberar el declararse por Juez competente, ò dexar la causa ante quien estava pendiente, pudiendo seguirse de esto à las partes, el beneficio, y conveniencia, de que no se causassen dilaciones, y mayores gastos, entrando desde luego en la inhibicion.

13 Ni obsta, si se dixesse: Que moviendose competencias de juris-

jurifdiccion entre la Inquificion de Murcia, y las Jufticias del Obif-pado de Orihuela, deven, fegun ordenes de fu Mag. remitirfe los autos por ambas jurifdicciones à Valencia, para que fe determinen entre el Regente de la Real Audiencia, è Inquifidor mas antiguo, fegun concordias, y del mifmo modo que las que fe fufcitaffen entre la Inquificion de Valencia, y Miniftros Reales de fu diftrito; y afsi, que no aviendo comparecido los Efcrivanos à hazer relacion de los autos, ni imbiado teftimonio, fe devia aver pedido la competencia, y no paffar à apremiar por cenfuras, y otras penas à dichos Efcrivanos.

14 Porque à efto fe refponde: Lo primero, que en caufas, y negocios pertenecientes al Real Fifco del Santo Oficio, no fe deve admitir competencia, aun pidiendola la jurifdiccion Real, como eftà mandado por fu Mag. repetidas vezes, efpecialmente, en decreto de 28. de Abril de 1679. en que fe ordena, y manda por eftas formales palabras: *Que en quanto à las caufas, y negocios que paffan en el Juzgado de bienes confifcados por la Inquificion, no fe admita, ni forme competencia.* Y afsi, pudo muy bien dicho Juez del Fifco, aunque la Jufticia de Orihuela la huviera pedido entonces, paffar adelante en defender fu jurifdiccion; y fi defpues fe mandò por el Confejo de Inquificion admitirla, aviendola yà pedido el Alcalde Mayor de Orihuela, fuè acto de fupererogacion, por evitar controverfias, y difenfiones.

15 Y aun en el cafo que la controverfia fueffe fobre negocio, tocante à Miniftro titulado, tampoco fe devia admitir competencia, como lo afsienta el Señor Fermofin. en la *allegat. 3. n. 17.* refiriendo para ello dos decretos de fu Mag. el uno de 10. de Noviembre de 1634. ibi: *Lo que toca à los Oficiales, es lo privilegiado, y que no ha de ir à la junta de competencias.* Y el otro de 19. de Julio de 1658. en la competencia tan reñida entre la Inquificion, y Real Audiencia de Valencia, en una caufa de Jayme Efpejo, Alcayde de Carceles fecretas, ibi: *Por punto general tengo refuelto, que en lo que toca à los Oficiales del Santo Oficio, es lo privilegiado, y conforme à ello, efte negocio no avrà de ir à la junta de competencias, y afsi pertenece à effe Confejo,* (habla con el de Inquificion) *à quien mando fe remita.* Y lo mifmo determinò fu Mag. à una confulta que le hizo el Confejo de Inquificion en 9. de Agofto de 1671. para que no fe formaffe competencia, fobre el goze de fuero de la Viuda de un Oficial, y Miniftro titulado, por eftas palabras: *Eftà bien, y afsi lo he mandado.*

Lo

16 Lo segundo, porque aunque fuesse caso de poderse pedir, y formar competencia, no consta que la Justicia de Orihuela la pidiesse hasta las ultimas letras de declaracion de censuras, si que en el dilatado discurso de tan repetidas letras de dicho Juez del Fisco, y Tribunal de Murcia, diò fomento para que los Escrivanos no obedeciessen à lo que se les mandava; y sin averla pedido, no se puede dezir en modo alguno, que se obrò atentadamente en agravar los apremios, y en la Inquisicion de Valencia no se entiende pedida, ni formada la competencia, hasta que el Regente la pidiesse por escrito. Matheu *de Regim. Reg. Val. cap. 7. §. 3. ex num. 9. cum plurib. seq.* Y en el interin passan los Inquisidores à los apremios contra los Ministros Reales, ante quienes pende la causa, y este es estilo, y practica.

17 Y ultimamente se responde: Que la competencia se deve pedir, y formar quando los Inquisidores inhibiessen à las Justicias Ordinarias, abocando à sì la causa, ò quando despues de vistos, y reconocidos los autos los retuviessen; conque no aviendolo hecho assi el Juez del Fisco, antesbien para proceder con mas madurez, y pleno conocimiento, mandò por sus letras, que los Escrivanos fuessen à hazer relacion de los autos, ò imbiassen testimonio en relacion, para deliberar, ò declararse por Juez competente, ò debolverlos al Juez, ante quien pendìan: determinacion muy prudente, y de que en manera alguna puede darse por agraviada, y ofendida la Justicia Ordinaria; y en las competencias que en Valencia se determinan, entre el Inquisidor mas antiguo, y Regente de la Real Audiencia, se remiten mutuamente los autos originales antes de la conferencia, para que enterados de ellos, ò passen à tenerla, ò resuelvan, que la causa se remita à la jurisdiccion, à que pareciere tocarle el conocimiento.

18 Siendo, pues, tan arreglados à razon, y derecho, los procedimientos del Juez del Fisco, y Tribunal de Inquisicion de Murcia, como se evidencia de todo lo que queda expressado, y clara, y notoria la inobediencia reiterada de dichos Escrivanos, adhuc despues de la cominacion de censuras, fuè preciso, y devido passar al ultimo apremio de ellas, *text. in cap. Sacro* 48. *de sent. excom. text. in cap. Romana* 5. *eod. in* 6. *text. in cap. Reprehensibilis* 26. *de apellat. text. in cap. Statutum* 13. *de sent. excom. in* 6. *cum alijs quam plurimis relatis* à D.Gonz. *in exposit. in dict. cap. Sacro, de sent. excom. n.* 3. Barbos. *in comment. ejusdem*; Gutier. *lib.* 2. *Canon. cap.* 16. D.Fermosin. *in cap.* 1. *de judit. quæst.* 23. Leand. *tract.* 1. *de censur. disp.*

5. *quæst.* 4. PP. Salmant. *tom.* 2. *tract.* 10. *de censur. punt.* 7. *n.* 82. *cum seq.* Y aunque las censuras proferidas sin contumacia, y monicion, sean injustas, pero no por esso son invalidas, ut ex Covar. docet Gonz. *ubi sup. n.* 8. Barbos. *in dict. cap. Sacro, n.* 5. ibi: *Et quanvis monitiones prædictæ omissæ fuissent, ordoque excomunicationis juditiarius non servetur, tenet tamèn excomunicatio, licèt non sit rectè lata.* Y Gutierr. *in dict. cap.* 16. *n.* 2. *usq. ad* 19. Barbos. *in dict. cap. Sacro, n.* 5. *versic. Quando.* Lo mas que piden, en la opinion mas estrecha para la validacion de la censura, es, una monicion; conque aviendoseles hecho tantas à dichos Escrivanos, y mostrandose à todas contumazes, como consta del hecho referido; siguese por consequencia legitima, que el Tribunal de la Inquisicion de Murcia procediò, non solum valide, sed etiam juste, & juridice, en promulgar censuras contra los Escrivanos, que son las armas mas eficazes que los Tribunales Eclesiasticos tienen para defender su jurisdiccion; mayormente, si de usar otros apremios temporales se pudiessen temer graves inconvenientes, y atropellamientos à los Ministros, y otros atentados, como de hecho los intentaron usar el Corregidor, y Alcalde Mayor de Orihuela, con el Escrivano que fuè à notificar las segundas letras à Domingo Soler. Y en estos terminos se ha practicado frequentemente en la Inquisicion de Valencia, y en la de Murcia, y demàs de estos Reynos, y es estilo inconcuso de todos los Tribunales Eclesiasticos.

19 Y esto mismo se tuvo presente en las concordias firmadas entre la Inquisicion, y jurisdiccion Real del Reyno de Valencia, en los años de 1554. y 1568. en la primera al §. 7. ibi: *Item, que quando los Inquisidores trataren, que la Justicia Seglar les remita los Familiares, ò el conocimiento de sus causas, procedan con todos buenos medios, para escusar quanto fuere possible, y huviere lugar de fulminar censuras; mayormente, quando la tal repeticion se huviere de hazer de la Rota, ò de Juez de Corte.* Y en la segunda al §. 6. ibi: *Item, que quando quiera que los Inquisidores, conociendo de algunas causas Criminales, ò Civiles, de que conforme à la dicha concordia* (habla de la antecedente) *pueden, y deven conocer de los Oficiales, Ministros, y Familiares del Santo Oficio, y sus familias, y fuere necessario inhibir à las Justicias Seglares, ò dar algun mandamiento inhibitorio contra ellos, no den censuras contra el tenor de dicha concordia; y quando las dieren, guarden la orden del derecho.* Cuyas palabras vienen cortadas para el assumpto; pues las letras despachadas por dicho Juez del Fisco, contra los Escrivanos, para que viniessen à hazer rela-

cion

cion de los autos, ò imbiassen testimonio en relacion, fueron primera, y segunda vez, solo con la cominacion de pena pecuniaria, y las terceras inhibitorias contra el Corregidor, se despacharon con Audiencia, y citacion de parte, y con la misma pena pecuniaria; y aviendo llegado à tanto la inobediencia de los Escrivanos, que llegò à ser intolerable, y poco respetosa, fuè como preciso, y necessario passar à quartas letras con censuras latæ sententiæ. Y persistiendo en su obstinada rebeldìa, se despacharon otras de benigna, dandoles en todas terminos muy suficientes, que es lo que literalmente se insinùa, y previene en dichas concordias.

20 Tambien se dà por agraviado dicho Alcalde Mayor, de que aviendo imbiado letras exortatorias al Santo Tribunal de Murcia, no quisieron los Inquisidores recibirlas. Esta quexa està tan mal fundada, como la antecedente, porque dichas letras no fueron en tiempo, y ocasion: No en tiempo, porque aviendose mostrado los Escrivanos inobedientes, estava yà mandado promulgarlos por excomulgados, y ponerlos en tablilla, ni el Juez del Fisco se avia declarado por competente: No en ocasion, porque las letras expedidas no hablavan con èl, sino con los Escrivanos de las causas, quienes devìan aver obedecido à lo mandado. Y si el Alcalde Mayor tuviera presente la practica, que en semejantes casos refiere Bolero *de decoct. debit. fisc. tit. 2. quæst. 4. n. 25.* no huviera usado de modo cauteloso para impedirselo, sino que èl mismo se lo devia mandar: Ademàs, que no aviendole inhibido del conocimiento de la causa, tampoco avia llegado el caso de despachar dichas letras; y aunque huviera llegado, devìa hazerlo, ò respondiendo al pie de las letras inhibitorias de dicho Juez del Fisco, ò por peticion, diziendo, que no avia lugar à inhibirse de la causa, por entender tocarle su conocimiento, (expressando los motivos) antes sì, devia dicho Juez desistir en su pretension, y de no hazerlo assi, desde luego en el mejor modo que avia lugar en derecho formava competencia, y pedia se remitiessen los autos de ambas jurisdicciones à Valencia, para que se determinassen, segun las concordias, en conformidad de lo mandado por su Mag. pues assi se ha hecho en otras ocasiones, y es conforme à la admirable decision, sobre el assumpto del *text. in leg. si quis 5. in fin. ff. de judicijs*, y à lo que en semejantes casos de inhibicion enseña Bobadilla, deven practicar las Justicias Ordinarias, con los Juezes Eclesiasticos, *lib. 2. cap.* 19. *n.* 34. ibi: *Deve, pues, el Corregidor quanda conociere de alguna causa, de que se tiene por Juez competente, y le leyeren*

ren cartas de Juez Eclesiastico, hazer que el Procurador de la Justicia, con poder del Corregidor, y sus Oficiales, parezca luego ante el tal Juez, y decline jurisdiccion, dando las razones de ello, y averigue con escrituras, ò testigos las causas, porque declina la tal jurisdiccion, &c. Y en el año 1717. lo practicò el Alcalde Mayor de Orihuela, con unas letras que le fueron notificadas de dicha Inquisicion de Murcia, sobre goze de fuero del Nuncio, ò Portero de Mar del Comissario de Alicante, en una causa Civil, que como empezada por su padre pendìa ante dicho Alcalde Mayor, y assi lo practican tambien las Justicias Ordinarias del distrito de la Inquisicion de Valencia, dando luego quenta al Regente de la Real Audiencia, para que si le pareciere imbie el recado acostumbrado al Inquisidor mas antiguo; pero jamàs han usado de imbiar letras exortatorias, ni aunque las imbiaran, se les admitiera por dicha Inquisicion; conque siendo tambien en esta parte el modo de obrar de dicho Alcalde Mayor irregular, y fuera de todo estilo, finge por su capricho agravio à su jurisdiccion, sin aver motivo para ello.

21 Y ultimamente, se dize: Que aviendo sido dichos procedimientos aprobados, y las letras de excomunion determinadas por el Consejo Supremo de la Santa General Inquisicion, afiançava ser uno, y otro muy conforme à derecho, razon, y concordia. Añadiendose; Que el aver mandado à dichos Escrivanos compareciessen en la Inquisicion de Murcia, à hazer relacion de los autos, que ante ellos passavan, quitandoles la eleccion, que por las primeras letras se les avia dado, de ir à hazer relacion, ò imbiar testimonio fe faciente; fuè tambien muy arreglado à derecho, por ser conforme à èl, que quando uno estuviesse inobediente en cumplir con lo que alternativamente se le manda, se debuelve la eleccion al Juez. *Elegans text. in leg. Sthicum* 11. §. *Sthicum, ff. de legat.* 2. *text. in leg. Mancipiorum* 6. *ff. de opt. legat.* Ant. Gom. *lib.* 2. *var. cap.* 10. *num.* 11. *versic. Atende.* Ciriaco *controv.* 481. *ex num.* 2. *cum* 2. *seq.* Gratian. *disceptat. forens. cap.* 239. *ex num.* 1. *cum seq. quem vide.*

CONSIDERACION II.

22 QUE en la execucion instada por el Procurador General de la Ciudad de Orihuela ante su Corregidor,

dor, contra Pasqual Quesada, fiador, y obligado como principal, è insolidum de Manuel Garcia, cuyos bienes confiscò la Inquisicion de Murcia, toca su conocimiento al Juez del Fisco de aquella Inquisicion; assi como es claro, è innegable el interese del Fisco, por dever sacar à paz, y à salvo al referido Quesada, lo es tambien tocarle el conocimiento de la causa, por el privilegio indisputable de atraer à sì todas, en que tuviesse interese conocido, yà sea actor, yà reo; segun el texto capital *in leg. 5. Cod. Ubi causæ fiscales, text. in leg. Minori 3. Cod. de jur. fisc. lib. 10. leg. Si constante 24. §. 7. ff. solut. matrim.* y assi lo dàn por assentado Peregrin. *de jur. fisc. lib. 7. tit. 1. num. 1. cum seq.* Amaya *in leg. 3. Cod. de jur. fisc. num. 30.* Carlev. *de judit. tom. 1. disp. 2. n. 698. & 703.* Cancer *lib. 2. var. cap. 16. à n. 42.* Alphar. *de Offic. Fisc. glos. 16. n. 23.* con otros muchos que cita, y sigue Bolero *de decoct. debit. fisc. tit. 2. quæst. 4. n. 32.* y en los terminos, en que nos hallamos de dos reos de dever, uno como fiador, y otro como principal; cuyos bienes fuessen confiscados por la Inquisicion, y el fiador convenido ante otro Juez, que el conocimiento de la causa del fiador pertenece al Juez del Fisco por el interese, anexidad, y conexidad que tiene con ella la obligacion del reo principal, lo defiende por constante, y cierto Quemada *quæst. 1. n. 2. in fin.* à quien cita, y sigue el Señor Fermosin. *alleg. 4. n. 36. y 37.* y assi se practica sin controversia, ni disputa alguna.

CONSIDERACION III.

23 EN el pleyto movido ante el Alcalde Mayor de Orihuela por algunos vezinos de dicha Ciudad, contra los que posseen tierras en el Pago llamado de la Hurdienca, termino, y huerta de la de Murcia, con el derecho, y servidumbre de regarlas con el agua, que por un partidor de piedra sale del Azarve, ò Azequia mayor, en cuyo pago possee el Fisco de dicha Inquisicion pro indiviso ciento y quarenta taùllas de tierra, confiscadas à Beatriz Antonia Bazquez; de cuyo riego, y servidumbre ha sido despojado, y el Arrendador de ellas citado por el Alcalde Mayor, para que comparecieße ante èl à dezir, y alegar de su derecho, se deven distinguir dos casos.

24 El uno: Si se tratasse de limpiar la Azequia, ò Azarve, ò

de reparar su ruina, para el mejor curso de la agua, de hazer repartimiento à los que riegan de ella, por los gastos que se causaren en reparos, y limpieza, ò si en año seco, y falto de agua fuere necessario minorarla, al respeto de lo que cada uno antes tomava; porque en estos casos, y otros semejantes, parece se puede, y deve conceder el conocimiento, y direccion de ellos al Alcalde Mayor, como Juez privativo de dichas aguas, por ser este conocimiento extrajudicial, y economico, que mira à la direccion, y govierno de ellas, en utilidad conocida de todos los regantes, y en que el Fisco no puede alegar interese conocido, y formal.

25 Y el otro: Si se disputasse del derecho de regar, ò competerle mas, ò menos agua, por controvertirselo otros interessados en ella, ò si el regar ha de ser à tal, ò tal hora, en mas, ò menos tiempo; porque en este caso, siendo cierto, y claro, como lo es, el interese q el Fisco tiene, deve tocarle, y atraer à si el conocimiento de la causa, segun los textos, y doctrinas expendidas en la segunda consideracion, que todas vienen de lleno à este assumpto, en el qual, deviendo procederse por modo judicial, con pronunciacion de sentencia, es innegable, que el conocimiento de la causa toca al Juez del Fisco de dicha Inquisicion; y siendo de esta calidad la de que vamos hablando, siguesse por consequencia legitima, que el conocimiento de ella toca à este, y no al Alcalde Mayor.

26 Mayormente, que estando el Fisco en la quasi possession del uso, y servidumbre de regar dichas tierras, con el agua del Azarve mayor, fuera, si al Alcalde Mayor tocara el conocimiento de esta causa, sacarle, aun siendo reo, de su fuero; y atraerle à otro Juzgado, cosa que hasta aora à ninguno ha venido in mentem, y totalmente opuesto, no solo al privilegio arriba expressado, sino aun contra el derecho comun.

27 Sin que sea digno de atencion, si se dixesse; es dificil, que con lo guvernativo, y economico, no concurra interese particular, y que assi, por la anexidad, y conexidad, deve tocar el conocimiento al Juez que tiene lo guvernativo; porque à esto se satisface peremptoriamente, conque en lo regular seràn mas los casos, en los quales el conocimiento de la causa del interese particular, no tenga dependencia, ni conexidad con lo economico, sino que por si solos se devan, y puedan determinar, y juzgar, como sucede en el que vamos hablando, y en otros muchos que cada dia se pueden ofrecer entre particulares, sobre el derecho del riego; y si acaso de la disposicion economica, y directiva que se tomasse por el Juez de di-

dichas aguas, resultasse algun interese, ò agravio conocido al Fisco, tambien entonces atraerà à su fuero el conocimiento de la causa, no por razon de lo guvernativo, sino por el interese, ò agravio que resulta. Y siendo principio cierto, que en los Juezes no se ha de presumir operacion injusta, ni que excedan à la jurisdiccion que les toca, *text. in leg. 2. Cod. de Offic. Civ. judic. cap. In præsentia 6. de renunt. cap. Bonæ memoriæ 23. versic. Contra legati, de elect. multis exornat* Velasco *de judice perfecto, rubric. 14. annot. 5. n. 24. per totum. Et rub. 15. annot. 1. n. 31.* Bovad. *in sua Politic. lib. 5. cap. 1. n. 154.* no se puede dudar, que el de el Fisco no se entrometerà à querer conocer de la causa, quando falte en ella la qualidad precisa de interese, que le atribuye jurisdiccion, ni à las partes se les sigue perjuizio considerable; pues no se deve esperar les harà menor cumplimiento de Justicia que dicho Alcalde Mayor, antes sì, seràn mucho menores los gastos, y no mayor la dilacion.

28 Y la decision del año 1714. que en la conferencia se ha referido, de los Señores Fiscales de los Consejos de Castilla, y Hazienda, en otra controversia de aguas de la misma Azequia, ò Azarve, à favor del Alcalde Mayor de Orihuela, contra el Juez de bienes confiscados en este Reyno, se ha de entender en el primer caso arriba expressado; pues del contexto de ella consta claramente, que se tratava de repartir à los posseedores de tierras los gastos hechos en limpiar dicho Azarve, y en reparos de algunas ruinas, y distribucion de agua; que siendo hecho extrajudicial, y muy propio de lo economico, y guvernativo; es consiguiente que le tocasse el conocimiento à dicho Alcalde Mayor, y no al Juez de confiscados, por faltar totalmente la qualidad precisa de interese cierto, y formal para atraerle à su Juzgado.

29 Y para mas corroboracion del derecho del Fisco, se hazen presentes algunos casos, que en fuerza del interese que en ellos tiene, y del privilegio referido atrae à sì las causas. Como es: Si el concurso de acrehedores estuviesse radicado, y pendiente ante algun Juez, ò Tribunal, que siendo interessado el Fisco, le atrae à su Juzgado. Salg. *labyrint. credit. lib. 1. part. 1. cap. 7. n. 14. & 15.* Alphar. *de Offic. Fisc. gloss. 11. n. 1. & finali.* Peregrin. *de jur. fisc. lib. 7. tit. 1. à num. 1. usq. ad finem. Et alij quam plures relati à* Salgad. *ubi sup.* Y es doctrina comun, y assentada, y assi lo practicò el Juez del Fisco de la Inquisicion de Valencia, en el concurso de los bienes de Don Antonio del Valle, Teniente General de los Exercitos de su Mag. pendiente ante el Auditor de Guerra, que por

el

el derecho de ciento y cinquenta doblones que tenìa, y tiene contra dichos bienes, atrajo à sì el concurso; y los demàs acrehedores para proseguirle ante el Juez que pendiesse, solo pueden usar la cautela que Salg. al num. 19. les concede, y es: Que pagando al Fisco su credito, le echen fuera del concurso.

30 Y lo mismo sucede, si el que comprò del Fisco alguna cosa fuesse convenido, por razon de ella, y citasse al Fisco para que asista à la causa, y le defienda; que la atrae, en fuerza de dicho privilegio à su Tribunal, por el interese que en ella tiene. Bolero *tit. 2. quæst. 4. n. 35. & 36.* Capicio Latro *decis.* 197. Peregr. *de jur. fisc. lib. 7. tit. 1. n. 9.* Guzm. *de evict. quæst.* 8. *n.* 8. Solorz. *de jur. ind. tom. 2. lib. 4. cap. 6. n.* 28. Dom. Fermosin. *allegat. 11. n.* 6. Carlev. *de judit. tit. 1. disput. 2. n.* 703. Sin embargo de que segun principios legales, los vendedores quando fuessen citados por razon de eviccion, deven comparecer ante el Juez del emptor convenido. *Text. in leg. Venditor 49. ff. de judit. leg. Minor 39. de evict.* Aunque fuesse Clerigo, *text. in leg. 57. in fin. tit. 6. partit. 1. ubi* Greg. Lop. *gloss. 6. verb. Ante quien.* Bolero *ubi supra n.* 34. Faria *in pract. quæst. 8. n.* 11. Guzm. *de evict. quæst. 7. n.* 10. Tondut. *de prevent. jud. part. 1. cap. 20. n. 19. & 20.* Y aunque algunos Autores à quienes cita Bolero *n.* 37. Amaya *in dict. leg. 3. Cod. de jur. fisc. n.* 31. defiendan la opinion contraria, por dezir, que el Fisco en esta parte no tiene privilegio especial, y que assi deve proceder, como si fuera persona particular, y privada; segun el texto en la ley *unic. Cod. de vendit. rer. Fiscal. text. in leg. Quod placuit 37. ff. de jur. fisc.* pero la primera es mas segura, y seguida por el privilegio general que el Fisco tiene de atraer à sì todas las causas en que tuviere interese, como queda probado; y no es dudable, que quando fuesse citado por razon de eviccion, le tiene. Bolero *ubi sup. n.* 37. Guzm. *de evict. quæst. 8. n.* 8. Tondut. *ubi sup.* Carlev. *dict. n.* 703. D. Fermosin. *alleg. 11. n. 6. Et quidquid sit in punto juris*, en la practica està esta opinion recibida sin controversia, como lo assienta Carlev. *dict. disp. 2. n.* 703. Bolero *dict. quæst. 4. n.* 39. Dom. Fermosin. *alleg. 11. n.* 6. Ademàs, que en dicha ley unica no consta que el Fisco fuesse citado por razon de eviccion, ni que el emptor, en la accion movida contra èl, tuviesse recurso contra el Fisco; en cuyos terminos, no es mucho que no atrayga la causa à su fuero. Y en la ley 37. *de jure fisci* solo se trata, de si el Fisco en la pena que le toca, por aver sido condenado alguno à ella, tiene privilegio, ò antelacion contra los acrehedores de la tal persona; en

en cuyo caſo es cierto, que en perjuizio de eſtos, no tiene privilegio, ò antelacion, ſino que utitur jure privati: Secùs quando ſe trata de juriſdiccion, y de atraer las cauſas à ſu Tribunal, ò Juez, porque ſiempre que tuviere intereſe, goza de eſta eſpecial prerrogativa, y con razon, por la diformidad, è indecencia, de que ſus Miniſtros fueſſen à litigar ante otros.

31 Y en el caſo que el Fiſco ſucedieſſe à alguno, maximè per confiſcationem, que tuvieſſe cauſa començada ante otro Juez, yà ſea actor, yà reo, la atrae à ſu fuero, en virtud de dicho privilegio. Peregr. *de jur. fiſc. lib. 7. tit. 1. n.* 11. D. Fermoſin. *allegat. 3. n. 5.* Carlev. *de jud. tit. 1. diſp. 2. n.* 703. Tondut. *de prævent. judit. part. 1. cap. 29. n. 76. cum 3. ſeq.* Faria *dict. cap.* 8. *n.* 16. Guzm. *de evict. quæſt.* 8. *n.* 12. Sanfelic. *tom.* 1. *deciſ.* 70. *n.* 26. en donde al *n.* 27. pone la limitacion: Si la cauſa eſtuviere en eſtado de apelacion, porque en eſte caſo no la atrae el Fiſco à ſu fuero; y antes lo avia dicho Peregrin. *dict. lib. 7. tit. 1. n.* 12. lo que ſucede muy al contrario en los demàs herederos, y ſucceſſores, que eſtàn obligados en la cauſa començada à ſeguir el fuero del difunto, por los textos *Si is qui Romæ* 34. *de judit. leg. Si eum* 33. *de fide juſor. leg. Ubi cæptum* 30. *de judit. text. in cap. Quia* 11. *de judit.* Carlev. *tit.* 1. *diſput.* 2. *n.* 288. y eſto procede, aunque el heredero tenga fuero privilegiado, *text. in leg. Si quis 7. ff. de judit.* como Clerigo, ò Igleſia, *leg. 57. in fin. tit. 6. partit.* 1. *ubi* Greg. Lop. *gloſſ. 5. verb. Demanda.* Faria *in pract. cap. 8. n. 14. & 15.* Carlev. *ubi ſup. n.* 309. con otros muchos que cita. Y eſta opinion eſtà admitida en la practica ſin controverſia alguna.

32 Luego ſi en todos eſtos caſos atrae el Fiſco las cauſas à ſu fuero por el intereſe que en ellas tiene, en virtud del privilegio de que vamos hablando, invirtiendo las reglas de derecho, y alterandolas, Salg. *dict. cap. 7. n.* 18. ibi: *Quibus omnibus ſatisfacit ſpetialis prerogativa, & privilegium Fiſci, quod facit ſilere omnes juris regulas*; no ſe puede diſcurrir motivo, por el qual no atrayga tambien la de aguas, inſtada ante el Alcalde Mayor de Orihuela.

33 Sin que obſte à lo dicho, que el Alcalde Mayor de Orihuela por comiſsion, y privilegio de ſu Mag. es Juez privativo de dichas aguas, no ſolo en lo economico, y guvernativo, ſino tambien en lo juridico entre partes, con prohibicion à otros Juezes:

Porque à eſto ſe reſponde: Que por eſte ultimo privilegio en manera alguna ſe puede entender derogado el que el Fiſco tan anteriormente tiene, de atraer à ſu fuero todas las cauſas en que tenga

interese, ni que fuesse la mente de su Mag. comprehender en dicha concession el privilegio mas principal que su Fisco tiene, por no averse hecho mencion de èl, en el que se concediò al Alcalde Mayor de Orihuela, circunstancia precisa para su derogacion, de que ay texto expresso en la ley 39. *tit.* 18. *partit.* 3. *ubi* Gregor. Lop. *gloss.* 2. *verb. De guisa. Et in leg.* 27. *ejusdem tit. gloss.* 3. *verb. Primero, text. in cap. Veniens* 19. *de præscript. vers. Non obstante privilegio.* Peregr. *de jur. fisc. lib.* 1. *tit.* 3. *n.* 20. *post medium.* Escobar *de Pontif. & Reg. Jurisd. cap.* 55. *n.* 17. *in fin. & n.* 21. Y es principio assentado en derecho, que entre dos privilegios encontrados, si en el segundo no se haze mencion del primero, prevalece este, aunque el segundo quede frustrado, y sin efecto; y es la razon, porque no se deve presumir que el Principe quiso perjudicar al derecho de tercero yà adquirido. Y esto procede con mayor razon, quando el privilegio primero està in corpore juris, como lo està el de el Fisco, de que vamos hablando; pues no pudiendo dezirse, que el Principe le ignorava; *quia præsumitur omne jus in suo scrinio habere*, es verdadero dezir, que no le quiso derogar, sino dexarle en la fuerza, y estado que tenia antes, segun el principio vulgar de derechos: *Quod non mutatur, quare stare probibetur? Text. in leg. Præcipimus* 32. §. 6. *Cod. de appellat. leg. Sancimus* 27. *Cod. de testam.* Y esta doctrina tiene lugar, aunque en el ultimo privilegio se ponga la clausula: *Non obstantibus quibuscumque privilegijs*, que por ella no se deve entender derogado el privilegio anterior, que està in corpore juris, segun Greg. Lop. *in glossis sup. relat.* Carlev. *de judit. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 300. ibi: *Clausulam generalem non obstante, quocumque privilegio, non ob esse, aut derogare privilegijs in corpore juris clausis.* Con otros muchos que cita, y dàn por cierta, y assentada esta doctrina, que con mayor razon milita en el caso presente, que la concession, ò privilegio del Alcalde Mayor no queda frustrado; pues surte su efecto, en lo que toca à lo economico, y directivo de dicha Azequia, ò Azarve, como queda dicho, y en todas las causas de interese entre partes, menos en las que el Fisco de su Mag. le tuviesse.

34 Y aunque de lo hasta aquì dicho, y expendido se evidencia el derecho que al Juez del Fisco de la Inquisicion de Murcia le compete, para atraer a su Juzgado el conocimiento de las dos causas, de que vamos hablando; sin embargo, ponderaremos tres casos, que parece vienen cortados para el assumpto. El primero le refiere el Señor Solorzano en su politica Indiana *lib.* 5. *cap.* 7. en donde tra-

tratá del Juez que en Indias se llama de difuntos; cuya jurisdiccion, por muchas cedulas Reales es privativa, con exclusion à qualesquiera otros Juezes, y la exerce por turno uno de los Oìdores de aquellas Audiencias, acerca de las herencias de los qne mueren abintestato, ò con testamento, dexando sus herederos en España, ò ausentes en otras partes, con legados, y obras pias que en ellas se destribuìan; y no obstante de ser su jurisdiccion privativa, y dirigida al bien comun, à la mejor administracion de las herencias, execucion de testamentos, legados, y obras pias, dize este Doctissimo Autor en el *versic. Pero si sucediesse, fol.* 415. de la impression ultima de Amberes, año 1703. que no tiene lugar en las causas pertenecientes al Fisco, y à la Real Hazienda, ibi: *Pero si sucediesse concurrir alguna causa que tocasse al Fisco, y Hazienda Real, con otra que tocasse à bienes de difuntos, en tal caso no podrìa el Juez de estos hazer la dicha avocacion, porque por muy privilegiado que sea su conocimiento, y jurisdiccion, es mas favorable la causa del Fisco, que tambien goza del mismo privilegio de tener Juezes particulares para las suyas, y de que puedan atraer ante sì las que pendiessen ante otros, como lo dixe en el capitulo antecedente; y estos dias lo declarò el Supremo Consejo de Indias, mandando despachar para ello cedulas generales, porque cessassen dudas, à instancia, y pedimento de los Oficiales Reales del Potosì; cuya ordinata me fuè cometida.*

35 El segundo le refiere Salg. en el libro primero de su labyrinto *part. 1. cap. 7. n.* 53. en donde con Franchis, Baldo, Angelo, Fulgosio, Menochio, y otros, dize: Que si à algun Lugar, ò Ciudad se le concediesse privilegio, que sus causas en la primera instancia no se propongan, sino es en su propio fuero, con todo esso las personas miserables usan de su privilegio, por no entenderse quitado por aquella concession general, ibi: *Hinc fit, quod si Oppido, aut Civitati concessum sit privilegium per Principem ut eorum causæ non alibi proponantur, quo ad primam cognitionem, & instantiam ninisi in propio foro, tamèn adhuc potest miserabilis persona suo uti privilegio, quod sublatum non censetur generali illa concessione Civitati, vel Oppido facta.* Sed sic est que el privilegio del Fisco es de mayor fuerza, y eficacia que el de personas miserables, pues las atrae à su fuero: Luego tambien deve atraer à èl à las Ciudades, ò Lugares que le tuviessen para tener Juez privativo, segun la regla de derecho: *Si vinco vincentem te, à fortiori vincam te.* Y esto mismo sucede en el privilegio concedido à los Estudiantes de tener Juez privativo en todas sus causas, y acciones activas, y passivas, & hoc

hoc non obstanti no tiene lugar con el Fisco de su Mag. antes si este los atrae à su fuero, como es cierto, y notorio, y se prueva de la doctrina del mismo Salgad. *ubi sup. n.* 41. *&* 45. *vers. Non obstat.*

36 El tercero, y ultimo le propone Peregrino *de jur. fisc. lib.* 7. *tit.* 1. *n.* 2. *in fin.* en donde hablando de la jurisdiccion, que compete à los Comissarios Generales que el Principe embia à alguna Provincia, semejante à la de los Proconsules, que la tenìan general, y absoluta en todas las causas, *text. in leg. Si in aliam* 7. §. *Ultim. ff. de Offic. Proconf.* y era mayor à todas en su Provincia, despues de la del Principe, ut ait Consult. *in leg.* 8. *ff. eodem*, dize, que si en la comisſion no se hiziere especial mencion de las causas fiscales, no le toca el conocimiento, sino que pertenece al Juez del Fisco, ibi: *Et si in Provintia Princeps mittat Commissarium Generalem, non poterit se intromittere in causis fiscalibus, nisi de eis spetialiter in commissione dictum sit.* Fundase este gravissimo Autor en el *text. in leg. Nec quicquam* 9. *ff. de Offic. Proconf.* ibi: *Sane si Fiscalis pecuniaria causa sit, quæ ad Procuratorem Principis respicit, melius fecerit, si abstineat.*

37 Ni contra lo dicho se opone, si se quisiere dezir, que siendo la causa del Fisco, y la de dichas aguas ambas privilegiadas, deve cessar el privilegio, segun la regla: *Privilegiatus non habet locum contra privilegiatum, quia conquasantur privilegia. Text. in leg. Sed, & milites, §. Ult. ff. de excus. tut. cum vulg.* Covar. *cap.* 7. *pract. ex n.* 4. *& passim Doctores.* Si que deve atenderse, à la que favorece el derecho comun, en orden al fuero que se deve seguir, por tener una, y otra la misma qualidad de privilegiada, como sucede quando concurren dos causas pias, una con el concepto de heredero, y otra de legatario, que por ser ambas privilegiadas, cessa el beneficio de no deducirse la falcidia del legado pio, y se està à la disposicion del derecho comun, que concede al heredero sacarla de todos los legados, ut pluribus exornat Tiraquelo *de privil. piæ caus. privil.* 26. *ex n.* 4. Fontanel. *decis.* 100. *n.* 15. *cum seq.*

38 Lo mismo sucede quando al heredero, ò legatario se le pone la condicion si non nupserit, que por ser tan favorable la causa del matrimonio, y de utilidad publica, *ne cives abstineant à nuptijs, & Civitas legitima prole careat*, se quita la condicion de la institucion, ò legado, y queda como sino se huviera puesto. *Leg. Quoties* 22. *leg. Sed si hoc* 62. §. *ult. leg. Cum tale* 72. §. *Meviæ* 5. *ff. de condit. & dem. cum vulgat.* Tiraquel. *de privil. piæ causæ, privil.* 18. Gutier. *lib.* 2. *Canonic. cap.* 25. *ex n.* 1. *cum seq.* Sanch. *de matrim.*

lib.

lib. 1. *disp.* 34. *n.* 3. Acosta *in dict. leg. Cum tale*, §. *Si arbitratu* 4. *ampliat.* 1. *per tot.* Pero si concuriesse con otra causa privilegiada, como la de la livertad, ò legado pio, no se quita, sino que estandose à los terminos de el derecho comun, se pierde la institucion, ò legado, si la condicion no se cumpliesse, y se dà lugar à la livertad, ò à la substitucion de causa pia dexadas sub contraria conditione. *Celebris text. in leg. Titio ususfructus* 96. §. 1. *ff. de cond. & dem.* Tiraq. *dict. priv.* 18. Sanch. *dict. disp.* 34. *n.* 34. Acosta *dict.* §. *Si arbitratu. limit.* 10. *n.* 8. *cum alijs quam plurib. relatis à* Sanch. *ubi sup.* Y en otros muchos casos, que por no molestar, y ser obios en los Autores, se omiten.

39 Pero aunque à esta replica se satisface bastantemente con lo que queda dicho al num 34. y dos siguientes, no obstante se responderà à ella con alguna mayor extension. Lo primero, porque en el assumpto, de que vamos hablando, si el privilegio del Fisco cessasse, por concurrir con èl el de la causa de aguas, se avia de estàr al derecho comun, que dispone, deve seguir el actor el fuero del reo. *Text. in leg. Actor. ultim. Cod. Ubi in rem act. cum simil.* Carlev. *de jud. tom.* 1. *tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 192. Gutier. *lib.* 1. *Canonic. cap.* 34. *n.* 8. Sed sic est, que en la controversia presente el Fisco es el reo convenido, à quien con los demàs interessados quiere atraer à su Juzgado dicho Alcalde Mayor: Luego es preciso, y conforme à derecho, que la causa se vintile en el propio fuero del Fisco, no solo por el interese que le toca, sino tambien por el de los demàs que posseen tierras en dicho Pago de la Hurdienca, y las riegan con el agua del Azarve mayor, por razon de ser el juizio de su servidumbre, y derecho de regar indivisible, conexo, è inseparable de el de el Fisco. *Text. in leg. Si communem* 10. *quemadm. serv. amit.* Gutierr. *lib.* 1. *quæst. Civil. quæst.* 6. *n.* 9. Covar. *in pract. cap.* 34. *n.* 2. *ubi* Faria *n.* 8. *& seq.* con otros muchos que cita, y asi el argumento, ò replica de arriba, retorquetur contra el Alcalde Mayor, y su jurisdiccion.

40 Lo segundo, porque dicha regla *Privilegiatus, &c.* tiene muchas limitaciones, como son: Quando entre los privilegiados se dà alguna dispariedad. *Text. in leg. Sed, & milites* 8. *ff. de excus. tut.* Tiraq. *dict. privil.* 26. *n.* 5. Quando en los privilegiados de un mismo genero falta la qualidad, porque se concede el privilegio, como si en dos ausentes causa reipublicæ, se diesse tan solamente en el uno la lesion; que à este le compete el beneficio de la restitucion in integrum, contra el otro que no la tiene in actu, & practice. *Ele-*

gans text. in leg. ult. ff. Ex quib. cau. maj. Y lo mismo sucede, quando dos menores en el contrato que celebraron entre sì, solo de parte del uno ay lesion, que este tendrà el beneficio de la restitucion in integrum, contra el otro que no la tuvo, aunque tambien sea menor, y privilegiado in genere. *Text. in leg. Verum* 11. §. *Item quaritur* 6. *ff. de minor. in illis verbis: Puto autem inspitiendum à Pratore, quis captus sit.* Tiraq. *ubi sup.* Fontanel. *decis.* 100. *ex num.* 6. *& de pactis, clausul.* 4. *gloss.* 12. *ex num.* 106. Dom. Gonz. *in exposit. cap. 7. de in integr. restit. circa fin.* Y ultimamente (omitiendo otras muchas limitaciones, que refieren los autores proxime citados) quando alguno de los privilegiados es mayor, y mas poderoso en la causa, como sucede en la accion funeraria, que en materia de antelacion se prefiere à los demàs acrehedores, aunque tambien sean privilegiados, por razon de que la causa, en que se funda, scilicet, ne cadavera maneant insepulta, es mas eficàz, y relevante que las otras causas privilegiadas, y se tiene como de Religion. *Text. in leg. Impensa* 45. *ff. de Religios. & sump. fun. text. in leg.* 1. §. *de impensa* 19. *ad leg. falc. cum vulg.* Carlev. *de jud. tom.* 2. *tit.* 3. *disp.* 29. *n.* 7. Rodrig. *de concurs. part.* 1. *artic.* 3. *n.* 3. yà tengan hypoteca expressa, yà tacita, *ut pluribus doctè, & eruditè docet* Rodrig. *ubi sup. n.* 8.

41 Lo que igualmente procede, si el menor diesse dinero en mutuo à un hijo de familias mayor, que aunque ambos son privilegiados, el menor por razon de su edad, y el hijo de familias por el Senado Consulto Macedoniano, no obstante, porque el privilegio de la menor edad es mayor, y mas poderoso en su causa, usa de èl, para el beneficio de la restitucion in integrum, contra el otro que tambien es privilegiado. *Text. in leg. Verum*, §. *ult. ff. de min.* Fontanell. *dict. decis.* 100. *n.* 18. Leon citado por Fontanel. *lib.* 1. *decis.* 90. *ex n.* 23. Y si el que prometiò causa dotis cierta cantidad, llegasse por algun infortunio à no ser solvendo, deducido lo que necesita para sus alimentos, sin embargo, de que como à donante le compete el beneficio de no ser convenido ultra id quod facere potest, con todo esso, porque concurre con la dote que tiene el privilegio in causa, mas fuerte, y poderoso, prevalece este al de el donante. *Singularis text. in leg. ultim. Cod. Ad Velejanum.* Ciriac. *controv.* 296. *n.* 45. *&* 46.

42 En esto mismo de ser el privilegio in causa mas eficàz, y poderoso que los demas, que concurrieren con èl, se funda la prerrogativa, que en punto de jurisdiccion se le concede al Fisco, de atraer

atraer à su fuero todas las causas, en que tuviere interese, aunque tambien sean privilegiadas, assi por la diformidad, è indecencia que se siguiera à sus ministros, si cogerentur adire aliud Tribunal, como tambien, porque siendo el Principe origen, y fuente de todas las jurisdicciones, no se deve presumir que quiso igualar las que à otros huviesse concedido, etiam privativè, con la de su patrimonio, y Real Hazienda. Solorz. *ubi sup. n.* 34. *in illis verbis*: *Porque por muy privilegiado que sea su conocimiento, y jurisdiccion, es mas favorable la causa del Fisco.* Lo qual se corrobora con las doctrinas y exemplos que de Salgado, y Peregrin. quedan expendidas à los num. 35. y 36. Y assi lo assienta por constante, y cierto la comun opinion de los Autores, recibida en la practica, por la generalidad con que habla en este assumpto la ley 5. *Cod. ubi caus. Fisc.*

43 Y en los mismos terminos, lo expressò el Consulto Ulpiano en la ley *Nec quidquam* 9. *de Offic. Proconf.* pues hablando en el §. *ult.* de la ley 7. y en la ley 8. de la jurisdiccion del Proconsul, dize, que es la mayor, y mas privilegiada despues de la del Principe, y que *nec quidquam est in Provincia, quod non per ipsum expediatur*; ut verbis Consulti utàr *in dict. leg.* 9. *in princ.* Y no obstante esto, en el *vers. Sanè*, afirma, que si la causa fuesse fiscal, nò puede conocer de ella el Proconsul, ibi: *Sanè, si fiscalis pecuniaria causa sit, quæ ad Procuratorem Principis respicit, melius fecerit, si abstineat.* Atqui en este caso la jurisdiccion, y causa del Fisco concurre con otra muy preeminente, y privilegiada, como es la jurisdiccion del Proconsul: Luego si la de el Fisco prevalece; es verdadero dezir, que su preeminencia, y prerrogativa, no solo tiene lugar quando concurre con otra causa, ò jurisdiccion, que no tenga la qualidad de privilegiada, sino que tambie deve prevalecer, aunque la tenga.

44 Ni se satisface, si se quisiere dezir, que el Consulto *in dict. vers. Sanè* no habla del caso, en que el Fisco sea actor, sino quando fuesse reo, y assi, no es mucho que no le atrayga el Proconsul à su jurisdiccion, segun la doctrina arriba ponderada num. 37. porque esta solucion, ademàs de ser despreciable, por ser divinatoria, se convence totalmente de falsa, tam ex regulis juris, quam ex verbis Consulti. Ex regulis juris, porque es principio de derecho, que quando la ley habla en general, y sin distincion, assi se ha de entender, *quia ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. Leg. De pretio* 8. *ff. de pub. in rem act. cum vulgat.* y tambien, porque las leyes se han de entender de los casos que mas frequentemente succeden,

den, *arg. text. in leg. 10. cum 3. ſeq. ff. de legib.* y en las cauſas, y
negocios del Fiſco, es lo mas regular que ſea actor, y no tan fre-
quentemente reo.

45 Ex verbis ipſius Conſulti, porque expreſſamente habla de
cauſa pecuniaria fiſcal, lo que por la mayor parte ſe verifica, quan-
do el Fiſco como actor exige los tributos, y demàs creditos de ſus
deudores, y Arrendadores, y no es tan frequente el que à èl le con-
vengan: Luego es preciſo dezir, ſi ſe procede con buena fè, & aten-
ta veritate, que es lo que in conſulendo, & judicando ſe ha de ſe-
guir, que la deciſion de Ulpiano *dict. leg. 9. potius*, ſe deve enten-
der, quando el Fiſco fueſſe actor, que no quando fueſſe reo, y por
conſiguiente, que es claro, y evidente, que el Fiſco atrae à ſu fue-
ro todas las cauſas, en que tiene conocido intereſe, yà ſea actor, yà
reo, aunque concurran otras juriſdicciones, ò cauſas privilegiadas;
pues en eſte aſſumpto es mayor, y de mas prerrogativas que todas,
como queda probado.

46 Ni lo que dize Eſcobar en el *cap. 55. de Pontif. & Reg. Ju-
riſdict. n. 17.* hablando del privilegio que tienen los Eſtudiantes,
Doctores, y Cathedraticos Salamantinos, en lo activo, y paſsivo,
para que ſe ventilen ante ſu Juez, y fuero qualeſquiera cauſas, aun-
que ſean de otros privilegiados, como las del Fiſco, Miniſtros titu-
lados del Santo Oficio, perſonas miſerables, &c. deve dàr mas
fuerza à la replica antecedente.

47 Lo primero: Porque Salgado en la concurrencia con el Fiſ-
co, expreſſamente dize lo contrario. *Labyrint. credit. lib. 1. part. 1.
cap. 7. n. 41. & 54. verſ. Non obſtat*, por ſer el privilegio de èſte
mas exuberante, y eficaz que el de los Eſtudiantes; y aun quiere
deſde el num. 39. haſta el 56. que ſuceda lo miſmo quando concur-
rieſſen con perſonas miſerables. Y bien, que Olea *de ceſsion. jur.
& act. tit. 2. quæſt. 4. n. 63. verſ. Alia invenies*, ſe aparte del dic-
tamen de Salgad. en quanto à las perſonas miſerables, pues dà al
fuero de los Eſtudiantes mas fuerza, y eficacia, no ſolo para que
no ſean extraidos de el, ſino tambien para atraer ante el Juez Eſco-
laſtico à las perſonas miſerables, ſiguiendo la doctrina de Eſcobar;
pero no haze mencion del Fiſco. Y lo que mas es, que tratando
Covar. *in dict. cap. 7. pract.* Fontanel. *in dict. deciſ. 100. & de pactis,
clauſ. 4. gloſſ. 12. ex n. 100.* D. Gonz. *in dict. cap. 7. de in integ. re-
ſtit.* y frequentemente otros Autores, de la preferencia de fuero
entre perſonas privilegiadas, no hazen mencion del Fiſco: Lo que
es argumento claro, que aun no tuvieron razon de dudar, para ne-
gar

gar al Fisco la antelacion, y prerrogativa, en el punto de fuero, à los demàs privilegiados.

48 Lo segundo: Porque Escobar, la prerrogativa que quiere conceder al fuero de los Estudiantes, para atraer à los demàs privilegiados à èl, la funda en derogacion, que se haze de ellos, por la serie, y clausulas amplissimas de los privilegios Pontificios, y Regios, concedidos à la Universidad de Salamanca, y al Maestre Escuela, ò Juez Escolastico de ella, y ciertamente, que si en dichos privilegios se hiziesse expressa derogacion de el del Fisco, como supone, se haze de otros; su doctrina se puede, y deve admitir; pero de ella no se saca argumento en favor del privilegio del Alcalde Mayor en el punto de aguas; pues ni se dize, ni consta que en èl se hallen palabras, ò clausulas tan amplissimas, para que se pueda deducir derogacion del privilegio del Fisco, y de otros que en su causa sean mas poderosos, y eficazes, que el de dichas aguas.

49 Ademàs de que la generalidad conque habla Escobar en el num. 19. y 20. en favor del privilegio de los Estudiantes contra los demàs que tambien le tengan, es bastante dura, y escabrosa; pues de contenerse en èl expressa derogacion de algunos, con las palabras *sive aliorum quoruncumque*, se arroja à inducir derogacion de todos los demàs, aun de aquellos que estàn in corpore juris; en lo que parece se opone à lo que poco antes avia dicho en el num. 17. del mismo capitulo, ibi: *Monendum tamèn est privilegia, de quibus agimus in jure communi inserta esse, id circo difficillime eorum derogatio inducetur, nisi spetialis, & expressa*, y lo prueva con muchos Autores. Y conduce lo que de Carleval. queda expendido al num. 33. circa fin. Scilicèt, que el privilegio primero incorporado en el derecho no se entiende derogado por el segundo, aunque en este se halle la clausula *non obstante quocumque privilegio*, y es doctrina comun; sed sic est que de la derogacion expressa de algunos privilegios, aunque se sigan despues las palabras: *Sive aliorum, &c.* no se deve inducir derogacion especifica de los no expressados, ni parece que deven tener mas fuerza estas palabras, que quando absolutamente se pone *non obstante quocumque privilegio*: Luego si en este caso, segun doctrina comun, y assentada, no se induce derogacion del primer privilegio, tampoco se deverà inducir por las palabras generales: *Sive aliorum, &c.* puestas immediatè à la derogacion de algunos casos: Mayormente, si en los omitidos se diesse razon mas fuerte, y eficàz para la causa del privilegio, porque entonces aviendo disparidad intrinseca, no se deve entender com-

prehendido en dichas palabras: *Sive aliorùm, &c.* el privilegio omitido, por la regla general, que la ley odiosa, correctoria, y restrictiva de las anteriores, no se deve extender à los casos omitidos, en donde milita razon diversa, mas fuerte, y poderosa, como elegantemente lo afirma Lara *de Capellan. lib. 1. cap. 5. n. 24. & 25.* ibi: *Unum tamèn est sine dubio, quod si ultra rationem expressam in lege correctoria, & pœnali simul esset alia diversa, vel major ratio non scripta in lege, quæ suaderet extensionem non esse faciendam, propter diversitatem rationis, quæ militaret in casu legis, non est facienda extensio*, citando à la *gloss. in cap. Constitutio de elect. in 6.* y à Alexandro *in leg. Si constante, ff. solut. matrim.*

50 Y no se puede negar, que en dicho privilegio de los Estudiantes Salamantinos, acerca de extenderse por dichas palabras à los otros privilegios no expressados, præsertim, quando son mas poderosos, y eficazes en la causa, y tienen fuero activo, y pasivo, y se hallan incorporados en el derecho; saltim es dudoso. Y quando en el privilegio segundo se dà alguna duda, aunque contenga clausulas revocatorias del primero, sino consta claramente de la mente del Principe, no se induce revocacion de este; como ex Rota *in antiq. sub tit. de rescrip. conclus. 22. & ex* Ruino *consil. 21. colum. penul. n. 5.* lo asienta Pereg. *de jur. fisc. lib. 1. tit. 3. n.20. post medium*, ibi: *Quod etiam si verba secundæ gratiæ videantur revocatoria primæ, attamen, si non clarè de mente Papæ appareat, non inducitur revocatio.* Et paulo post: *Quia clausula ista non operatur in præjudicium tertij, de quo non appareat Principem fuisse informatum.* Y por esso, con dificultad se hallarà algun exemplar, de que la doctrina de Escobar se halle recibida en la practica contra el Fisco, Inquisidores, y Ministros titulados del Santo Oficio. Porque es cierto, que la causa en que se funda el privilegio del Fisco, es mas fuerte, y eficàz que la de el que compete à los Estudiantes, como arriba queda insinuado num. 42. Y la de el de los Inquisidores, y Ministros titulados, que se funda, en que no se extraygan del ministerio, y servicio del Santo Oficio, en las cosas tocantes à la Fè, es constante, y que no admite la mas minima duda, que es mas relevante, eficàz, y poderosa, que la de los Estudiantes, y demàs privilegiados; y por consiguiente, en manera alguna se deven tener por derogados en la concession del privilegio de los Estudiantes, por las palabras: *Sive aliorum, &c.* por las quales, se deven entender derogados los que no estàn in corpore juris; y de los que lo estan, solamente à aquellos que no son mas poderosos, y eficazes in causa,

causa, como sucede, quando concurren dos causas piadosas, ò el legado, è institucion de heredero, dexados sub condictione si non nupserit, con la libertad, ò legado piadoso, dexados asimismo sub contraria conditione que entonces, por ser igualmente privilegiados, tiene lugar la regla: *Privilegiatus contra privilegiatum non habet locum, quia conquasantur privilegia*, y se està à lo establecido por derecho comun, segun queda dicho en los num. 37. y 38.

51 Menos obsta, si se quisiere dezir, que el privilegio que al Fisco le compete, para atraer à su fuero todas las causas en que tuviere interese, se ha de considerar como generico, y el de el Alcalde Mayor, en el punto de dichas aguas, como especifico, y que assi deve este prevalecer contra aquel, por la vulgar regla de derecho: *Quod generi derogatur per spetiem, leg. Servis urbanis 99. §. ult. ff. de leg. 3. text. in cap. Generi 34. de reg. jur. in 6. cum vulgatis.*

52 Esta objecion tiene facil respuesta. Lo uno, porque los privilegios, atendiendose à su origen, y naturaleza todos son particulares; pues sacan de las reglas del derecho comun à la persona, ò causa, à quien, ò por quien se conceden, y les dàn un derecho particular sobre el assumpto, ò materia en que cayere dicho privilegio; y aunque alguno se extienda à mas universalidad de causas, no por esso deve alterarse su origen, y naturaleza de ser especifico, y no generico, *juxta vulg. regulam juris quod magis aut minus non mutat spetiem.*

53 Lo otro, porque aunque el privilegio del Fisco se quiera considerar como generico, por comprehender muchas, y diversas causas, en que puede tener interese, y el de el Alcalde Mayor, como especifico, por ser solo en las causas tocantes à dichas aguas, no por esso se deve entender derogado el primero por la concession del segundo. Peregr. *de jur. fisc. lib. 1. tit. 3. n. 20. circa medium,* ibi: *Amplia etiam, quod primum privilegium fuisset universale, secundum verò particulare, &c.* y es la razon, porque el privilegio del Principe deve ser perpetuo, y firme, y no se deve presumir variedad, y vacilacion en èl, ni que quiso perjudicar al derecho de tercero, adquirido por el privilegio anterior, si de este no se hiziesse expressa derogacion en el posterior. *Text. eleg. in leg. Si quis 22. in princ. de legat. 3.* Pereg. *ubi sup. n. 19. & 20.* Escobar *de Pontif. & Reg. Jurisd. cap. 55. n. 17. & 21.* Lo que procede con mas razon, si el primero estuviere in corpore juris, como se prueva de la doctrina expendida en el num. 33. con la qual se satisface plenamente à esta objecion, que por escusar repeticion se omite.

Con-

54 Concluyamos, pues, eſte informe juridico, conque de todo lo haſta aquì dicho, parece ſe evidencia, que el Tribunal de la Inquiſicion de Murcia, y ſu Juez del Fiſco han procedido conforme à derecho, razon, y concordias, en aver mandado à los Eſcrivanos de las cauſas, que comparecieſſen en aquel Juzgado à hazer relacion de los autos, ò que imbiaſſen teſtimonio en relacion fè faciente. Que aviendoſe eſtos moſtrado tan contumaces, è inobedientes, procedieron en la miſma forma en paſſar à compelerlos por cenſuras. Y ultimamente, que teniendo aquel Real Fiſco intereſe claro, y cierto, como le tiene en las dos cauſas movidas ante el Corregidor, y Alcalde Mayor de Origuela, toca à ſu Juez el conocimiento de ellas. Aſsi lo ſiento, ſalvo el dictamen de juizio ſuperior, à quien libentèr me ſometo, con lo que en caſo ſemejante dixo el Conſulto Papiniano, hablando de ſu Maeſtro Sabino en la ley 6. §. 1. *ff. de ſervis export.* ibi: *Sed in contrarium me movet Sabini ſententia.*

Lic.^do Don Joſeph de la Raſſa Coſsio.